

Anexo 231117-02

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA REGULAR LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS COMUNES EN EL ESTADO DE SINALOA.

Culiacán Rosales, Sinaloa a 17 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES

GLOSARIO

- Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Sinaloa.
CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE: Instituto Nacional Electoral.
IEES: Instituto Electoral del Estado de Sinaloa
LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP: Ley General de Partidos Políticos
LIPEES: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa
RE: Reglamento de Elecciones del INE.

ANTECEDENTES

- I. El artículo 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que dispone la Constitución.
- II. Por otro lado, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral. De igual forma, el mismo numeral en su séptimo párrafo dispone que la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
- IV. Por Acuerdo INE/CG1369/2018, aprobado el 31 de octubre de 2018, el Consejo General del INE designó como Consejera y Consejeros Electorales, a la ciudadana Gloria Icela García Cuadras, y los ciudadanos Óscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto. Asimismo, mediante Acuerdo INE/CG1616/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, fueron designadas como Consejeras y Consejero Electoral, a las ciudadanas Judith Gabriela López Del Rincón, Marisol Quevedo González y al ciudadano Martín González Burgos.

- V. Mediante Acuerdo INE/CG598/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, el Consejo General del INE, designó al ciudadano Arturo Fajardo Mejía como Consejero Presidente del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa, quien protestó el cargo en sesión extraordinaria del Consejo General del IEES el día 4 de septiembre de 2022.
- VI. En sesión extraordinaria de fecha 28 de septiembre de 2022, el Consejo General de este órgano electoral, aprobó el acuerdo IEES/CG030/22, por el que se designa como Secretario Ejecutivo de este Instituto al ciudadano José Guadalupe Guicho Rojas.
- VII. El 13 de septiembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de Elecciones aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INECG661/2016, de fecha 7 de septiembre de 2016, cuya observancia es general y obligatoria para los Organismos Públicos Electorales de las entidades federativas; y:

CONSIDERANDO

1. El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la CPEUM, en concordancia el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Local, y el diverso 138 de la LIPEES, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el INE por un organismo público local denominado IEES, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y los ciudadanos.

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.
2. De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Local, y 138 de la LIPEES, el IEES, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.
3. El artículo 3 fracción II de la LIPEES, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Local y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la CPEUM y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral dispone que el IEES, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.
4. El artículo 145 de la LIPEES, en sus fracciones I y XIX, establece, respectivamente, que le corresponde al IEES aplicar las disposiciones generales que establezca el INE, sobre reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la CPEUM, la LGIPE, la Constitución Local y la LIPEES; así como las demás que determine el artículo 41 de la CPEUM, la Constitución Local, la LGIPE, aquellas no reservadas al INE, las que le sean delegadas por éste, y las que se establezcan en la LIPEES.

5. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 146 de la LIPEES, son atribuciones del Consejo General del IEES, conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales; así como dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esa ley.
6. Que la disposición contenida en el artículo 18 de la citada LIPEES, señala que la convocatoria a elecciones sea expedida por el H. Congreso del Estado de Sinaloa, dentro de la primera quincena de diciembre del año previo al de la elección.
7. Que el artículo 188, de la LIPEES, señala los plazos para recibir las solicitudes de registro de las candidaturas para las elecciones que se llevaran a cabo en los procesos electorales locales en el Estado de Sinaloa.
8. Acorde a lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, corresponde a los partidos políticos, coaliciones y a las ciudadanas y a los ciudadanos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado.
9. Ahora bien, la LIPEES, en su artículo 61, establece que dos o más partidos pueden postular y registrar a la misma candidata o candidato, fórmula, planilla o lista de candidaturas, pero para ello es indispensable el consentimiento de éstas.

De igual forma dispone que, la postulación de candidatas y candidatos mediante candidaturas comunes deberá ser uniforme. Asimismo, dispone que, los partidos políticos que participen en esa forma de postulación, únicamente podrán hacerlo con el mismo o los mismos partidos políticos, en todas las elecciones en que estén participando.

10. Que, adicionalmente a lo antes señalado, el artículo 14 de la Constitución Local, establece como un derecho de los partidos políticos el de asociarse para participar en las elecciones mediante la postulación de candidaturas comunes, de conformidad con los requisitos que las leyes establezcan para esta forma de participación.
11. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 87 de la LGPP, debe quedar precisado que los partidos políticos no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición de la que ellos formen parte; ningún partido podrá registrar como candidatura propia a quién ya haya sido registrada o registrado como candidata o candidato por alguna coalición; y de igual forma, ninguna coalición podrá postular como candidata o candidato de la misma a quién ya haya sido registrado como candidata o candidato por algún partido político.
12. Ahora bien, acorde a lo que establece el artículo 267 numeral 2, del RE, de observancia obligatoria tanto para los procesos electorales federales como locales, se establece la obligación de realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) implementado por el INE.

Aunado a lo anterior, el artículo 281 numeral 12 del referido Reglamento, señala que, para el caso de candidaturas comunes en elecciones locales, cuya legislación de la

entidad federativa que corresponda contemple dicha figura jurídica, cada partido integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro en el sistema de la candidatura que postulen.

13. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 276 numeral 4, del RE, en todo caso, cada partido integrante de una coalición deberá registrar listas propias de candidaturas a Diputaciones locales o a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional. Esta misma disposición se replica en el artículo 16 del Reglamento que emana del presente acuerdo, en el que se establece que, los partidos políticos que participen con candidatura común, deberán registrar las listas plurinominales de candidaturas por el principio de representación proporcional, tanto para Diputaciones como para Regidurías, por su propia cuenta.

Lo anterior es así, pues al tratarse la candidatura común de una participación en asociación de dos o más partidos, corresponde aplicar dicho criterio en esta figura de participación.

14. De igual forma, en el artículo 30 del Reglamento se establece que no podrán formar parte de una candidatura común, las candidatas y los candidatos independientes, así como los partidos políticos de reciente creación y que participen por primera vez en un proceso electoral.

Al respecto, es importante mencionar que en el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), numeral 5, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de febrero de 2014, se establece que la Ley General que regule los partidos políticos nacionales y locales, deberá prever, entre otras reglas, la relativa a que en el primer proceso electoral en que participe un partido político no podrá coaligarse.

En ese mismo sentido, la LGPP dispuso en su artículo 85, que los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

Ahora, si bien es cierto en las normas constitucional y legal antes mencionadas no se alude a la figura de las candidaturas comunes, y que además no existe norma expresa local que prohíba a los partidos de nuevo registro postular candidaturas en común con otros partidos políticos en su primer proceso electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido diversos precedentes en los que se aborda este tema declarando la constitucionalidad de normas que contienen dicha prohibición, destacando de manera particular la acción de inconstitucionalidad 36/2014 y sus acumuladas 87 y 89/2014, relativas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

En la referida acción de inconstitucionalidad se denunció una supuesta omisión legislativa, dado que se contemplaba la comentada prohibición respecto a las coaliciones pero no se fijaba dicha prohibición respecto a las candidaturas comunes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró infundado dicho razonamiento de inconstitucionalidad al considerar que tal situación no provocaba una falta de certeza,

dado que era un principio electoral derivado de la CPEUM que los partidos políticos de nuevo registro deben acreditar su fuerza política en su primer proceso electoral de manera autónoma e independiente y ante cualquier forma de asociación política con otros partidos.

En razón de lo anterior, se establece en el Reglamento que emana del presente acuerdo la prohibición de formar parte de una candidatura común a los partidos políticos de nueva creación que participen por primera vez en un proceso electoral, a efecto de estar en condiciones de conocer, de manera objetiva, su verdadera fuerza electoral.

En virtud de los antecedentes y considerandos antes expuestos y preceptos legales invocados con antelación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emite el siguiente:

ACUERDO

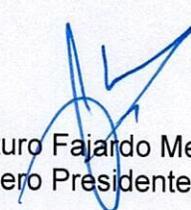
PRIMERO.- Se aprueba el Reglamento para Regular la Postulación de Candidaturas Comunes en el Estado de Sinaloa, en los términos contenidos en el documento que se anexa como parte integral del presente acuerdo.

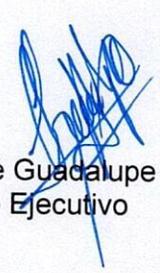
SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto.

CUARTO.- Publíquese en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" y en el Portal Institucional de este órgano electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de noviembre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Gloria Icela García Cuadras, Lic. Rafael Bermudez Soto, Lic. Óscar Sánchez Félix, Doctor Martín González Burgos, Lic. Judith Gabriela López del Rincón, Lic. Marisol Quevedo González y Doctor Martín González Burgos y del Consejero Presidente, Licenciado Arturo Fajardo Mejía, ante la fe del Secretario Ejecutivo Lic. José Guadalupe Guicho Rojas.


Lic. Arturo Fajardo Mejía
Consejero Presidente


Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas
Secretario Ejecutivo



Instituto Electoral del Estado de Sinaloa

**REGLAMENTO PARA REGULAR LA POSTULACIÓN DE
CANDIDATURAS COMUNES EN EL ESTADO DE SINALOA.**

**REGLAMENTO PARA REGULAR LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS COMUNES
EN EL ESTADO DE SINALOA.**

ÍNDICE

CONTENIDO	PÁGINA
TÍTULO PRIMERO	
DISPOSICIONES GENERALES	2
CAPÍTULO UNICO:	
Objeto, finalidad, Definiciones, ámbito de aplicación y competencia	2
TÍTULO SEGUNDO	
DIRECTRICES EN LA POSTULACIÓN DE UNA CANDIDATURA COMÚN	3
CAPÍTULO I:	
Plazos y condiciones para el registro y el SNR	3
CAPÍTULO II:	
De la solicitud de registro, el consentimiento por escrito, su contenido y la conservación de la personalidad jurídica y la plataforma electoral.	4
CAPÍTULO III:	
De la paridad de género en la postulación de candidaturas comunes	5
CAPÍTULO IV:	
De los topes de gastos por candidatura; la obligación de presentar informes sobre el origen de los recursos y gastos en campañas; y la fiscalización	5
CAPÍTULO V:	
El escrutinio y cómputo de votos y prohibiciones.	6

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO:
Objeto, finalidad, definiciones, ámbito de aplicación y competencia.

Artículo 1: El presente Reglamento es de observancia obligatoria para los partidos políticos y tiene por objeto regular el procedimiento de solicitud de registro de Candidaturas Comunes ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

La finalidad es la implementación de las directrices que regulen los requisitos, formalidades, o restricciones que pudieran presentarse a los partidos políticos locales y federales que estén participando en el Proceso electoral ordinario 2023-2024 en Sinaloa, en el desarrollo del procedimiento de registro de sus candidatas y candidatos cuando lo quieran hacer bajo la figura de la candidatura común.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Candidatura común: Cuando dos o más Partidos Políticos, sin mediar coalición ni convenio, postulen y registren al mismo candidato o candidata, fórmula o planilla, existiendo consentimiento escrito por parte de la ciudadana o el ciudadano postulado, así como del o los partidos políticos que solicitaron previamente su registro.

Comisión: La Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos del Instituto.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

CPPP: La Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos.

IEES: Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Lineamiento para el Registro: Lineamiento para el Registro de candidaturas que emita el Consejo General del IEES.

LIPEES: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Procedimiento SNR: Procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro de

Precandidaturas y Candidaturas implementado por el Instituto Nacional Electoral, aplicable para las precandidaturas y candidaturas tanto federales como locales.

Reglamento: Reglamento para regular la postulación de Candidaturas Comunes en el Estado de Sinaloa.

Proceso electoral: Proceso electoral ordinario 2023-2024 en Sinaloa.

Secretaría: La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

SNR: Siglas para identificar al Sistema Nacional de Registro, que es la plataforma digital administrada por el Instituto Nacional Electoral, en la cual se realiza la captura de información de precandidaturas y candidaturas, a nivel nacional.

Artículo 3: La interpretación de las disposiciones de este Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo al orden jurídico vigente.

Artículo 4.- El Consejo General es el órgano competente para resolver sobre la procedencia de la solicitud de registro de una candidatura común que presenten los partidos políticos en los términos de la LIPEES, el Lineamiento para el registro y este Reglamento.

ARTÍCULO 5. La Secretaría con el apoyo de la CPPP examinará las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos que pretendan postular candidaturas comunes para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos por la LIPEES, el Lineamiento para el registro y el presente Reglamento, para determinar si es necesario requerir documentación complementaria o algún tipo de aclaración, o bien, si cumple con todos los requisitos para incluirlas en el dictamen de procedencia del registro de candidaturas.

TÍTULO SEGUNDO DIRECTRICES EN LA POSTULACIÓN DE UNA CANDIDATURA COMÚN.

CAPÍTULO I: Plazos y condiciones para el registro y el SNR

Artículo 6.- Conforme a lo establecido por el artículo 61 de la LIPEES, dos o más partidos políticos, podrán postular y registrar al mismo candidato o candidata, fórmula o planilla de candidaturas, para las elecciones a la Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Sinaloa y dicha postulación deberá ser uniforme. Los partidos políticos que participen en esta forma de postulación, únicamente podrán hacerlo con el mismo o los mismos partidos políticos, en todas las elecciones en que estén participando.

Artículo 7.- La uniformidad supone la coincidencia de integrantes y la actuación conjunta en el registro de la totalidad de las candidaturas que postulen en común. Esto quiere decir que los partidos políticos que decidan esta forma de postulación deben respaldar, como unidad, todas las postulaciones que acuerden realizar a través de esta forma de asociación. En otras palabras, la regla supone que no se puede hacer una "distribución dinámica" de las

candidaturas comunes, es decir, que solo alguno de los partidos apoye ciertas postulaciones, porque entonces no se configura la candidatura común.

Artículo 8.- Solo en las demarcaciones territoriales donde los partidos políticos participen con registro de candidaturas, se atenderá a la uniformidad de las elecciones en la figura de candidaturas comunes.

En caso de que alguno de los partidos políticos que formen parte de la candidatura común decida no participar en alguna demarcación territorial; esto no implica que él, o los otros partidos políticos que forman parte de la candidatura común estén impedidos a participar en dicha demarcación.

Artículo 9.- El registro de candidaturas comunes se realizará en los plazos y condiciones establecidos por los artículos 188 y 190 de la LIPEES y con apego a lo establecido en el Lineamiento para el registro y en el SNR, considerando que cada partido integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro en ese sistema (SNR) de las candidaturas que postulen.

Artículo 10.- Los partidos políticos que hayan renunciado a la candidatura común conservarán su derecho a registrar candidaturas individuales siempre y cuando se haga en los plazos que señala la LIPEES, el Lineamiento para el registro y el presente Reglamento.

Artículo 11.- En el caso de renunciadas que las candidatas o los candidatos comunes presenten directamente al Instituto, se procederá conforme a lo contemplado en el Lineamiento para el registro para su tramitación.

CAPÍTULO II:

De la solicitud de registro, el consentimiento por escrito, su contenido y la conservación de la personalidad jurídica y la plataforma electoral.

Artículo 12.- La solicitud de registro que presenten los partidos políticos que pretendan registrar candidaturas comunes, deberá de satisfacer los requisitos señalados en el artículo 190 de la LIPEES.

Artículo 13. A la solicitud mencionada en el artículo anterior, se le deberá anexar la siguiente documentación:

- I. El consentimiento por escrito de las personas que estén postulando.
- II. El consentimiento por escrito del o los partidos que solicitaron previamente su registro.
- III. El formulario de registro emitido por el SNR, debidamente requisitado, es decir, debe contener toda la información que en él se solicita.

Artículo 14.- El consentimiento de la postulación por candidatura común previsto en el artículo 61, párrafo primero de la LIPEES y demás requisitos establecidos en el Lineamiento para el registro debiendo contener, lo siguiente:

- I. Nombre completo y apellidos de la candidatura o de las candidaturas integrantes de la fórmula, o de la planilla que serán postuladas de manera común;
- II. Cargos para el que se postulan;
- III. Declaración expresa de la aceptación de la candidatura común;
- IV. Denominación de los partidos políticos que pretenden postular candidaturas comunes;
- V. Deberán manifestar a que grupo parlamentario (diputaciones) o fracción partidista (ayuntamientos) representarán en caso de que resulten electos.
- VI. Firma autógrafa de la ciudadana o ciudadano que se registrará para contender en la modalidad de candidatura común.

Deberán usarse los formatos para la postulación aprobados en el Lineamiento para el registro.

Artículo 15.- Los partidos políticos que presenten candidaturas comunes conservarán su personalidad jurídica, derechos, obligaciones, emblema, color o colores con que participen, la plataforma electoral que ofrezcan a la ciudadanía y el financiamiento público que les sea otorgado, así como la representación que hayan acreditado ante los órganos electorales en los términos de la LIPEES; por lo que no podrán tener un representante común ante dichos órganos electorales.

Los partidos políticos que registren candidaturas comunes aparecerán de manera separada en las boletas electorales, en el lugar que a cada uno le corresponda de acuerdo con la antigüedad de su registro.

Artículo 16.- Los partidos políticos que participen con candidatura común, deben registrar las listas plurinominales de candidaturas por el principio de representación proporcional por su propia cuenta y conforme a la LIPEES y el Lineamiento para el registro.

CAPÍTULO III:

De la paridad de género en la postulación de candidaturas comunes

Artículo 17.- Debe considerarse en la postulación de candidaturas en esta modalidad, el cumplimiento al principio de paridad de género prevista en la LIPEES, el Lineamiento para el registro, y en su caso, las reglas o criterios que apruebe el Consejo General para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas.

Artículo 18.- Las fórmulas o planillas que postulen dos o más partidos políticos, deberán estar integradas, sin excepción, por las mismas personas que se estén postulando como candidatas o candidatos propietarios y suplentes, en su caso.

CAPÍTULO IV:

De los topes de gastos por candidatura; la obligación de presentar informes sobre el origen de los recursos y gastos en campañas; y la fiscalización

Artículo 19. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes en las elecciones a la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos, se

sujetarán a los topes de gastos de campaña que para cada elección acuerde el Consejo General, como si se tratara de un solo partido político.

Artículo 20.- Cada partido político integrante de la Candidatura Común, accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, con base en las pautas aprobadas para tal efecto.

Artículo 21.- Para efectos de la fiscalización, los partidos políticos involucrados en la candidatura común, independientemente de los avisos que pueda realizar el Instituto, deberán informar a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, el registro de la candidatura común, mediante escrito firmado por los responsables de finanzas de los órganos directivos locales de los partidos involucrados en la candidatura común, a más tardar 15 días después de haber registrado dicha candidatura en el Instituto, según lo dispuesto por el Reglamento de Fiscalización del INE.

Artículo 22.- Cada partido político es responsable de manera individual para presentar los informes correspondientes en la parte que contribuyó con financiamiento a esa candidatura común, por lo que cada uno de ellos tendrá la obligación de informar a la instancia competente el origen y destino de los recursos que aplicaron en la campaña de la candidatura común.

Artículo 23.- Se deberá presentar un informe por cada uno de los partidos políticos integrantes de la candidatura común, apegándose al formato establecido por la autoridad electoral de acuerdo a las mismas reglas que para los partidos políticos dispone el Reglamento de Fiscalización del INE.

Artículo 24.- Los gastos realizados por cada uno de los partidos políticos integrantes de la candidatura común, se sumarán para efectos de computar para el tope de gastos de la elección correspondiente, según las disposiciones contenidas en el reglamento de fiscalización del INE.

CAPÍTULO V: El escrutinio y cómputo de votos y prohibiciones

Artículo 25.- Para el escrutinio y el cómputo de los votos en esta figura jurídica, se estará a lo estipulado en la LGIPE y en el Reglamento de Elecciones del INE.

Artículo 26. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista candidatura común entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para la candidata o el candidato común y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

Artículo 27. El cómputo en casilla de la votación obtenida por la candidata o el candidato, fórmula o planilla común, se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) Si la boleta apareciera marcada en más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto a la fórmula o planilla común, en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo en casilla, pero no se computará a favor de partido alguno;
- b) Los demás votos válidos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos y se sumarán a favor de la fórmula o planilla común; y
- c) Los votos obtenidos por cada partido político les serán computados para determinar el porcentaje de la votación total correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.
- d) Bajo ninguna circunstancia se podrán transferir votos de un partido a otro, sea o no integrante de la candidatura común.

Artículo 28. Durante el cómputo de la elección respectiva que se realice en el Consejo Electoral correspondiente, y para el caso específico descrito en el inciso a) del artículo que antecede, se deberán acumular los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos que hayan postulado candidatura común y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo en casilla, distribuyéndose igualmente la suma de tales votos entre dichos partidos; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Artículo 29.- En el caso de que los partidos políticos que participen bajo la figura de coalición decidan participar en candidatura común en distritos o municipios que no forman parte de la coalición, podrán realizarlo siempre y cuando sea con uno o algunos de los partidos políticos que conformen dicha coalición.

Los partidos políticos que formen parte de una coalición no podrán postular candidatura común con partidos políticos distintos a los que lo acompañen en la coalición en que esté participando.

Artículo 30.- No podrán formar parte de una candidatura común, las candidatas y los candidatos independientes, así como los partidos políticos de reciente creación y que participen por primera vez en un proceso electoral.